



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso

Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESOS PARA SENTENCIA – FALLO

ARTICULO 120 C.G.P.

PROCESO	No. RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADADO	ENTRADA	ANOTACIÓN	SALIDA
Ejecutivo de Alimentos	2020-064	YANNY YESSENIA LOSADA AVENDAÑO	DIEGO ALEJANDRO MAHECHA ALVARADO	20/08/2021	RESUELVE Primero: DAR POR TERMINADO, el proceso Ejecutivo de Alimentos de YANNY YESSENIA LOSADA AVENDAÑO en representación de sus menores hijos en contra de DIEGO ALEJANDRO MAHECHA ALVARADO, por los hechos expuesto anteriormente. Segundo: CANCELAR las medidas cautelares e inscripciones dispuestas en este asunto. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Tercero: DECRETAR el desglose de la demanda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, OSCAR ARMANDO TÁUTIVA PADILLA JUEZ	23/08/2021

Decy Liliana Rico P.
DECCY LILIANA RICO PARRA
SECRETARIA



Proceso Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2020-064



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. Veinte (20) de agosto del 2021

Radicación : 2020-064
Proceso : PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : YANNY YESSENIA LOSADA AVENDAÑO
Demandado : DIEGO ALEJANDRO MAHECHA ALVARADO

Entra el despacho a tomar decisión respecto a la inasistencia de la parte, demandante y demandados a la audiencia consagrada en los artículos 443 C.G.P, que remite a la Audiencia del 392 y esta a su vez a las consagradas en los articulo 372 y 373 del C.G.P.

FUNDAMENTO

El día 2 de septiembre de 2020 se recibe demanda Ejecutiva de Alimentos, de YANNY YESSENIA LOSADA AVENDAÑO en representación de sus menores hijos en contra de DIEGO ALEJANDRO MAHECHA ALVARADO.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se profirió mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada quien realizo la contestación de la demanda.

El día 28 de abril de 2021, se corre traslado de la contestación de la demanda, sin embargo, la parte demandante guarda silencio sobre dicha contestación.

Con auto de fecha 17 de junio de 2021, se fijó hora y fecha para

llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P, para el día 28 de julio de 2021.

Llegada la fecha y hora para el desarrollo de la audiencia, la parte demandante como la demandada no hacen presencia.

CONSIDERACIONES

El trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 443 y siguientes del Código General del proceso.

Teniendo en cuenta la cuantía del proceso se aplicó el trámite previsto en los artículos 443, 372 y 373 del C.G.P.

Dando cumplimiento al artículo de la Audiencia Inicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca, fija fecha para el día 17 de junio de 2021, exponiendo que la audiencia seria de forma virtual, además de indicarse los datos del juzgado en el caso de tener algún problema con la conexión.

Teniendo en cuenta la prohibición expresa del artículo 372 numeral 3 inciso 2 donde se refiere:

...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

...

Es por ello, que existe una prohibición expresa a no surtir una nueva fecha

Además de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 372 numeral 3 inciso 3 señala lo siguiente respecto a las justificaciones:

...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia ...

Como fuerza mayor o caso fortuito se tiene que un hecho extraordinario, queriendo esto decir que se salga de la esfera ordinaria y del acontecer normal de las cosas, además de lo anterior, debe consistir en un hecho imprevisible que supere la actitud normal de la previsión, ajeno de todo presagio e imposible de evitar.

Por lo anterior, al no presentarse justificación alguna por las partes que deba ser estudiada por parte de este despacho, en el entendido a que las mismas guardaron silencio y habiéndose fijado fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 sin que asistieran las partes, además de no presentar justificación alguna por su incomparecencia, fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, el Despacho decretara la terminación del proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 372 numeral 4 inciso 2 C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca.

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO, el proceso Ejecutivo de Alimentos de YANNY YESSENIA LOSADA AVENDAÑO en representación de sus menores hijos en contra de DIEGO ALEJANDRO MAHECHA ALVARADO, por los hechos expuesto anteriormente.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares e inscripciones dispuestas en este asunto. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Tercero: DECRETAR el desglose de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 23 de agosto del 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 64 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria